

**CONSTANCIA:** En la fecha se establece comunicación con la tutelante al abonado No 3022664425, para verificar el cumplimiento, frente a lo informa que conjuntamente con la acción constitucional presentó una petición ante la EPS, de la cual el día de hoy le informaron que, una vez verificado en el sistema, se evidencia que no adeuda los referidos meses y por lo tanto puede solicitar la atención, dado que cuenta con cobertura.

03 de agosto de 2022.



MARCELA CHICA ACEVEDO  
Oficial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	ESTEFANIA GIL MUÑOZ
<b>ACCIONADO</b>	SURA EPS
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	Nº 05001 40 03 <b>014 2022 00715 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N. <b>225</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derechos a la vida, la salud, la seguridad social
<b>DECISIÓN</b>	Declara improcedente

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor **ESTEFANIA GIL MUÑOZ** contra de **SURA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Supuestos fácticos.** - Manifestó que, se encuentra afiliada a EPS en el régimen contributivo en salud desde mayo de 2020, cuando se vinculó al ICA a través de contrato de prestación de servicios y que, desde ese momento, ha pagado de manera continua su cotización a seguridad social.

Que, el 26 de junio de 2022 le llegó un mensaje de EPS SURA indicando que adeudaba los meses de marzo y abril de 2020, pero atendiendo a que en dichos periodos no se encontraba afiliada a tal EPS, hizo caso omiso del mismo.

Que, el 27 de julio se presentó en las instalaciones de la EPS en el punto de atención Córdoba por un fuerte dolor abdominal, que una vez atendida le ordenaron una prueba de embarazo pero que, al solicitar la autorización y la historia clínica, le informaron que se encontraba bloqueada en el sistema por el no pago de los referidos meses.

**1.2 Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 27 de julio hogaño, se vinculó a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) –ICA –IPS CORDOBA, se requirió al ICA para que allegara el historial de pagos en relación con la afiliación al sistema de seguridad social de la señora ESTEFANIA GIL MUÑOZ C.C. 1017200283 y a IPS CORDOBA MEDELLIN para que allegara la historia de atención de la señora ESTEFANIA GIL MUÑOZ C.C. 1017200283 e informará los motivos de la no atención en salud el día 27/07/2022.

**1.2.1 Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.** Manifestó que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la prestación de los servicios de salud, y que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad. Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

**1.2.2 Pronunciamiento de EPS SURA.** Informó al despacho que la paciente consultó por urgencias el 27 de julio en IPS Córdoba y que ingresó con convenio particular porque aparecía sin cobertura integral; que se le brindó la atención médica requerida, pero que el sistema no permitía generar ayudas complementarias. Que, no obstante, validó sus bases de datos el 28 de julio de 2022, evidenciando que la usuaria registra con cobertura integral *"por lo cual puede ir a clasificación del riesgo en urgencias para que definan si se debe atender por el servicio o consultar en su IPS Básica con el médico de familia (IPS SURA Centro)"*.

**1.2.2 Pronunciamiento de ICA.** Manifestó que la señora Estefanía Gil Muñoz tuvo un contrato de prestación de servicios profesionales durante el año 2020 con el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, en la Dependencia de Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, de la seccional de Medellín en la sede de Bello, contrato N.º 2618-2020 de fecha de inicio del 23 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. Así mismo, solicitó ser desvinculada del asunto por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

## **CONSIDERACIONES.**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable-** Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42 Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema Jurídico:** Corresponde determinar si la entidad de salud accionada está vulnerando a ESTEFANIA GIL MUÑOZ sus derechos fundamentales.

**2.4. De la acción de tutela.** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera

acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5 Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.** La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*<sup>1</sup>. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*<sup>2</sup>.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran<sup>3</sup>, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación. A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*<sup>5</sup>.

**2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que

---

1 En esta Observación el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales analizó algunas cuestiones sustantivas referentes a la aplicación del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se refiere al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

2 Sentencia T-760 de 2008

3 La protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela ha sido estudiada por este Tribunal a través de las siguientes sentencias: T-1081 de 2001, T-004 de 2002, T-859 de 2003, T-666 de 2004, T-1238 de 2005, T-837 de 2006, T-060, T-148 y T-631 de 2007, T-076 y T-760 de 2008, T-922 de 2009, T-104 y T-189 de 2010, entre otras.

4 Esta Corporación adoptó los mismos argumentos jurisprudenciales en las siguientes sentencias: T-961 de 2008, T-649 de 2008, T-499 de 2009, T-152 de 2010, entre otras.

5 Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela".*

## **2.7. EL CASO CONCRETO.**

La accionante presentó acción de tutela en contra de SURA EPS, pidiendo que "AUTORICE ME DESBLOQUEN (sic), PORQUE NO LES DEBO NADA y ELLOS TENDRÍAN QUE DEMOSTRAR. Y SE ME PRESTE LA ATENCIÓN QUE REQUIERO". Durante el trámite de esta acción constitucional, la entidad accionada manifestó que la accionante registra afiliación con cobertura integral y que puede acceder a los servicios de salud requeridos.

Para verificar lo anterior, se estableció comunicación con la accionante, tal como se aprecia en constancia que antecede, quien indicó que efectivamente, el día de hoy la EPS le informó que se encuentra activa en el sistema, que no adeuda los referidos meses y que, por lo tanto, puede solicitar la atención que requiere ya que cuenta con cobertura integral. En este estado, para el Juzgado es clara la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que las pretensiones de la accionante fueron satisfechas. Al respecto, cualquier consideración adicional resulta innecesaria.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, promovida por **ESTEFANIA GIL MUÑOZ** en contra de **SURA EPS**, por haberse configurado una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO.** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y, de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE.**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**Juez**

**P4**

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f48e7b1fe555f6f49f832ac95f1394caf596b75e302d3b3a79efadee7d01e3b**

Documento generado en 04/08/2022 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>